

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de Dos Mil Veintitrés.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406**

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>            | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>         | <b>ESTEBAN DE JESUS MUÑOZ ORTIZ</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>          | <b>COLPENSIONES</b>                  |
| <b>INTEGRADO EN LITIS</b> | <b>MUNICIPIO DE ITAGÜI</b>           |
| <b>RADICACIÓN</b>         | <b>76001-31-05-003-2022-00003-00</b> |

Santiago de Cali, dos de octubre de Dos Mil Veintitrés.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado como corresponde el presente proceso, el despacho observa que el día 13/09/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No. 2297 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que CONFIRMÓ la Sentencia No. 132 del 09/08/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, argumentando que:

*"Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas por el despacho, las que se fijaron en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), a favor de Colpensiones, y un MILLON DE PESOS a favor del integrado MUNICIPIO DE ITAGUI, este último fue integrado como Litis consorte necesario por parte del despacho judicial, son muy altas; por cuanto se solicitó la reliquidación con la expectativa que iba incrementar la mesada pensional de mi mandante, actuando de buena fe, pues al haber realizado el estudio de la reliquidación y debido al cambio jurisprudencial, se consideró que efectivamente se podía aplicar a favor de mi representado, considero que no se debe condenar en costas a mi representado y a favor del municipio de Itagüí por cuanto dicha entidad no se demandó, fue su despacho judicial que considero que debía ser parte en el proceso."*

Nótese entonces que, la Sentencia No. 215 del 28/07/2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 132 del 09/08/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

de Cali, sin pronunciarse sobre el resolutivo TERCERO que condenó en costas al demandante.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento de la peticionaria, si se tiene en cuenta que el numeral que contiene la condena en costas al demandante, no fue modificado. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 2297 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, por las razones esbozadas con precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2297 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

